

Proceso Verbal Sumario 2022 - 382

jhon james vera peña <jamesvera1985@gmail.com>

Lun 05/09/2022 16:45

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, Adjunto envío contestación de demanda y reforma de demanda, poder y anexos

Me suscribo.-

JHON JAMES VERA PEÑA.-



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor.
 JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
 Bogotá. D.C.
 E. ____ S. ____ D. ____

Referencia: Proceso Verbal Sumario Custodia Personal, Cuidado Alimentos y Reglamentación de Visitas No. 2022 - 00382.
 Demandante: LINETH CECILIA DÍAZ PAREJA.
 Demandado: GIOVANNY ORTEGON GUZMAN.

JHON JAMES VERA PEÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.251.859, domiciliado en Bogotá. D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 335.697 del C.S de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial señor GIOVANNY ORTEGON GUZMAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. D.C., identificado con C.C. No. 93.391.509 de Ibagué. - Tolima, en calidad de demandado dentro del proceso indicado en la referencia, acorde con el poder que aporto, por medio del presente y estando en término procedo a contestar la demanda y la reforme de demanda, y proponer excepciones en los siguientes términos:

➤ FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Me opongo a la primera pretensión, en razón a que la señora progenitora del menor MATEO ORTEGÓN DÍAZ, no es un apersona idónea para ostentar el cuidado y la custodia del menor M.O.D.

SEGUNDA: Me opongo a la segunda pretensión, en razón a que mi prohiado es quien debe tener la custodia y cuidado del menor MATEO ORTEGÓN DÍAZ, y las visitas deben ser reguladas para la señora LINETH CECILIA DÍAZ PAREJA.

TERCERA: Me opongo a la tercera pretensión, ya que es excesiva la cuantía exigida por parte de la demandante, además que mi prohiado es quien suple los gastos del menor MATEO ORTEGÓN DÍAZ.

CUARTO: Me opongo a la pretensión cuarta, ya que dentro del presente proceso se establecerá la custodia y cuidado del menor y hasta tanto no tener certeza a que progenitor le corresponde no puede imponerse.

➤ FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, conforme se puede apreciar en la prueba documental registro de nacimiento del menor MATEO ORTEGÓN DÍAZ.

SEGUNDO: Es cierto, acorde con las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: Es cierto, acorde con las pruebas documentales aportadas con la demanda.

CUARTO: Es cierto, acorde con las pruebas documentales aportadas con la demanda.

SEXTO: Es cierto, acorde con las pruebas documentales aportadas con la demanda.

➤ EXCEPCIONES DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Fundamento esta excepción, en que, a mi poderdante padre del menor MATEO ORTEGÓN DÍAZ, no le asiste alguna inhabilidad que haga procedente privarlo del cuidado personal y, además, con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte demandante no logro demostrar el peligro físico, mental y emocional, que el menor está siendo sometido por su progenitor que amerite ser privado del cuidado personal de su hijo.

Para sustentar lo anterior, pongo en conocimiento el fallo emitido por la Comisaria Primera de familia de Usaquén, en la cual resolvió: "*1 PRIMERO. - OTORGAR medida de protección al favor del NNA MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD y en contra del-a señor-a LINETH CECILIA DIAZ PAREJA. SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta como Medida de protección en este asunto ordenar a la señora LINETH CECILIA DIAZ PAREJA que se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, emocional, económica o psicológica, en contra de su hijo NNA MATEO ORTEGON DIAZ de 07 AÑOS DE EDAD... DECIMO TERCERO: La custodia provisional como medida de urgencia o emergencia del-o-a(s) niño-a(s) MATEO ORTEGON DIAZ de 07 AÑOS DE EDAD, continuara en cabeza de su progenitor del señor(a) GIOVANNY ORTEGON GUZMAN...*",

➤ **EXCEPCIÓN CAPACIDAD DE MANTENER LA CUSTODIA DEL MENOR MATEO ORTEGÓN DÍAZ.**

La señora LINETH CECILIA DÍAZ PAREJA, no es una persona idónea para ostentar la custodia del menor MATEO ORTEGÓN DÍAZ, ya que ha tenido episodios de suicidio, además no tiene estabilidad laboral, ni emocional como lo indicó la Comisaria de Familia en el Acta elevada el pasado 02 de septiembre de 2022, que aportó en copia, razón suficiente para negarle las pretensiones de la demanda a la demandante, LINETH CECILIA DÍAZ PAREJA, y otorgarle la custodia completa a mi prohijado GIOVANNY ORTEGON GUZMAN.

Lo anterior y a fin de proteger los derechos del menor MATEO ORTEGÓN DÍAZ, solicito al señor Juez se le otorgue la custodia completa del menor MATEO ORTEGÓN DÍAZ a mi prohijado GIOVANNY ORTEGON GUZMAN.

➤ **PRUEBAS**

- 1.- Copia del Acta elevada el pasado 02 de septiembre de 2022 por la Comisaria de Familia de Usaquén.
- 2.- Copia de las citaciones al señor GIOVANNY ORTEGON GUZMAN, por parte del colegio Liceo Andrés Díaz Venero de Leiva.
- 3.- Memorial Poder otorgado por el señor GIOVANNY ORTEGON GUZMAN, al suscrito apoderado.

➤ **TESTIMONIALES:**

Solicito al señor Juez, ordene requerir al Psicólogo del Colegio LICEO ANDRES DÍAZ VENERO DE LEIVA, a fin de que rinda testimonio sobre el seguimiento psicológico hecho al menor MATEO ORTEGÓN DÍAZ, el cual puede ser notificado en la Carrera 7D Bis A # 156 – 08 de esta ciudad, Bogotá. D.C., tel. 670 44 72, email licandresdiaz@hotmail.com.

Solicito al señor Juez, ordene requerir al Psicólogo del Colegio LICEO ALTA BLANCA, a fin de que rinda testimonio sobre el seguimiento psicológico hecho al menor MATEO ORTEGÓN DÍAZ, el cual puede ser notificado en la Carrera 7D Bis A # 156 – 08 de esta ciudad, Bogotá. D.C., tel. 670 44 72, email angy.palma@liceoaltablanca.edu.co.

➤ **DICTAMEN PERICIAL.**

Señor juez, de la manera más respetuosa, se sirva ordenar la valoración psicológica del menor MATEO ORTEGÓN DÍAZ, a fin de determinar si han sido víctimas de agresiones o traumas psicológicos por parte de su progenitora, para ello se debe oficial al instituto de medicina legal o a donde el despacho lo considera pertinente.

➤ **PETICIÓN:**

Solicito al despacho, declarar probadas las excepciones aquí planteadas y proceda a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA y escrita** a voces del ART. 278 DEL C.G. DEL P., otorgando la custodia del menor MATEO ORTEGÓN DÍAZ, a mi mandante, regulando las visitas y fijando

la cuota de alimentos en favor del menor LINETH CECILIA DÍAZ PAREJA, y a costa de la señora LINETH CECILIA DÍAZ PAREJA.

Solicito señor Juez tener contestada tanto la demanda como la reforma de demanda.

➤ NOTIFICACIONES:

Mi poderdante el señor GIOVANNY ORTEGON GUZMAN, las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 8A Bis No. 155 – 51 Segundo (2) piso de esta ciudad, Bogotá., correo electrónico yeuxgio57@gmail.com. Cel. 312 421 11 67.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 11 No. 73 - 44, Of. 402 de esta ciudad, Bogotá. D.C.; dirección electrónica jamesvera1985@gmail.com para efectos de notificaciones.

El demandante y su apoderado las recibirán en la Secretaría de su Despacho o en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,



JHON JAMES VERA PEÑA. -
C.C. No. 80.251.859.

T.P. No. 335.697 del C.S de la J.

Señor.
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Bogotá. D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Sumario Custodia Personal, Cuidado Alimentos
y Reglamentación de Visitas No. 2022 - 00362.
Demandante: LINETH CECILIA DÍAZ PAREJA.
Demandado: GIOVANNY ORTEGON GUZMAN.

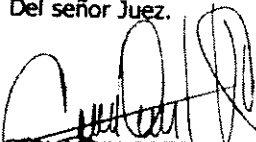
GIOVANNY ORTEGON GUZMAN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. D.C., identificado con C.C. No. 93.391.509 de Ibagué. - Tolima, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar al señor Juez que confiero PODER especial, amplio, y suficiente, al Dr. JHON JAMES VERA PEÑA abogado, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 80.251.859, de Bogotá D.C., y T.P. 335.697 del C.S. de la J., para que, en mi nombre y representación, me represente dentro del proceso indicado en la referencia, se notifique personalmente de la demanda como del Auto Admisorio, conteste la demanda, presente excepciones, recurso, nulidades, solicite copias y todos los actos procesales necesarios en mi beneficio dentro del presente asunto.

Mi apoderado, queda facultado expresamente para sustituir el poder, reasumir el poder, transigir, conciliar, recibir, notificarse de cualquier decisión, interponer recursos, disponer del derecho de litigio, solicitar medidas cautelares y todas las demás necesarias para desempeñar su gestión.

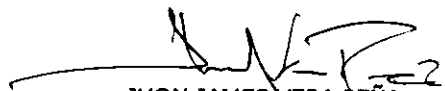
Sírvase señor Juez reconocerle personería a nuestro apoderado, en los términos y para los fines del presente poder.

La dirección de correo electrónico del apoderado Dr. JHON JAMES VERA PEÑA, es: jamesvera1985@gmail.com, dirección de correo electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez.


93391509 Ibagué
GIOVANNY ORTEGON GUZMAN. -
C.C. No. 93.391.509 de Ibagué. - Tolima.
yeuxgio57@gmail.com.

Acepto.


JHON JAMES VERA PEÑA.
C.C. NO. 80.251.859 de Bogotá.
T.P. No. 335.697 del C.S. de la J.
jamesvera1985@gmail.com.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 512289

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON JAMES VERA PEÑA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 80251859.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	335697	25/10/2019	Vigente

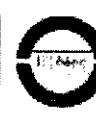
En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 11 NO. 73 - 44 OF. 402	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3179370 - 3006468531
Residencia	CARRERA 45 NO. 71 - 28 SUR	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7170772 - 3013196282
Correo	JAMESVERA1985@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 5 días del mes de **septiembre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL	PROCESO: PRESTACION DE LOS SERVICIOS SOCIALES FORMATO: REMISION A PSICOLOGÍA	Código: F-PS-215 Versión: 0 Fecha: 23-11-2015 Página: 1 de 1
---	--	---

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Señores
EPS QUE CORRESPONDA
 Ciudad

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA 701-2022 RUG 1297-2022

Respetados señores:

Por medio de la presente hago la remisión formal de la señora **LINETH CECILIA DIAZ PAREJA Y DEL SEÑOR GIOVANNY ORTEGON GUZMAN**. Conforme a lo ordenado en la Medida de Protección de la referencia, en cuya parte resolutive ordena:

QUINTO: ORDENAR a LINETH CECILIA DIAZ PAREJA y al señor GIOVANNY ORTEGON GUZMAN a objeto de que asistan de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación asertiva, pautas y normas sanas, pacíficas, de convivencia y de crianza, y afianzar los lazos paterno y materno filiales con su hijo MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD.

Igualmente solicito informe al finalizar el proceso terapéutico, enviado a la Comisaría de Familia Usaquén I, con el fin de llevar a cabo el respectivo seguimiento, teniendo en cuenta la asistencia, logros, avances psicoterapéuticos y sugerencias para la Comisaría en el proceso de atención.

De antemano agradezco su interés y esfuerzo por contribuir al bienestar de la salud mental de los niños, niñas, adolescentes y adultos de la comunidad.

Cordialmente,

Deysi Barajas

DEYSI BARAJAS
 Abogada Apoyo Jurídico
 Comisaría de Familia Usaquén Uno (1)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Integración Social

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la justicia familiar"
Calle 159 No. 7 F- 28

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO DENTRO DE LA ACCION DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR - SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION N° 0701-2022 RUG N°
1297-2022**

DEMANDANTE: GIOVANNY ORTEGON GUZMAN

DEMANDADO-A: LINETH CECILIA DIAZ PAREJA

VICTIMA MATEO ORTEGON DIAZ de 07 años de edad

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y FALLO

En Bogotá D.C., siendo las 08:00 Pm del día DOS (02) del mes de SEPTIEMBRE del año Dos Mil veintidós (2.022), día y hora previamente señalados para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, el COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA se constituye en audiencia pública y la declara abierta a las 08:00 p.m. A la misma comparecen la-el demandada-o señor-a **LINETH CECILIA DIAZ PAREJA** se hace presente la parte demandante señor-a **GIOVANNY ORTEGON GUZMAN** la parte demandada se encontraba debidamente notificados, el-a accionado-a y el-a accionante por aviso tal como da cuenta el informe rendido por el notificador.

La Comisaría procede a explicar sobre el objetivo de esta audiencia, su finalidad les instruye sobre sus derechos y obligaciones, las normas que contemplan medidas de protección para las situaciones de violencia al interior de la familia, Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, las sanciones que la ley establece para el caso de determinar que un miembro del grupo familiar hay incurrido en actos de violencia contra otro miembro de la familia; se les informa sobre la posibilidad de llegar a acuerdos que beneficien la armonía y la unidad en la familia, se conversa sobre la importancia de solucionar los conflictos por la vía pacífica.

Se procede a decidir la medida de protección presentada por el-a señor-a **GIOVANNY ORTEGON GUZMAN** y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que este Despacho admitió el día 13 de junio del año en curso, la solicitud de protección presentada por el-a señor-a **GIOVANNY ORTEGON GUZMAN** y en contra del-a señor-a **LINETH CECILIA DIAZ PAREJA**

La Comisaría avoca conocimiento ordenando citar a las partes para el día de hoy 29 de julio de 2.022 a fin de verificar si son ciertos los hechos y si en la actualidad persisten los hechos materia de la denuncia y además con el objetivo primordial tendiente Principalmente a procurar por todos los medios posibles, fórmulas de solución al conflicto Intrafamiliar entre la supuesta agresora y la víctima, con miras a garantizar la unidad y la Armonía de la familia. Las partes se notificaron debidamente, accionante y accionado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Integración Social

mediante aviso, tal como da cuenta el informe de notificación rendido por el notificador de la Comisaría.

Siendo el día 29 de julio del año en curso, procedí al despacho a resolver la viabilidad de conceder la medida de protección solicitada por el-a señor-a **GIOVANNY ORTEGON GUZMAN** quien en su escrito de solicitud de medida de protección manifiesta: mi hijo Mateo, en el mes de mayo-2022 me llegó cuestionando que porque la gente se suicidaba, me dijo que donde la mama había visto un documental en séptimo día, le explique que la vida era muy bonita y que la gente lo hacía porque no tenía claro su motivación de vivir, le dije que lo quería, mucho que era mi vida, le dije que él había sido lo más bonito que yo tengo, asistí al colegio y pedí una cita con la psicóloga por ese motivo, asistimos con la mama y hablamos del tema, la mama dijo que lo había dejado ver el programa, cuando viví con la mama ella también tenía ese antecedente y decía que no quería vivir ni quería existir, el día 13 de junio-2022 me llegó el niño a mi casa diciéndome lo mismo que no quería existir, yo decidí asistir acá a este despacho para que me guiaran sobre el tema, me dieron un documento para que fuera a la Policía, me dijeron que llevara este caso por la EPS, yo saque la cita de psicología en la EPS, a la mama le llegó el correo, se enojó que yo estaba manipulando la situación, que Mateo era un mentiroso, me llamo muy exaltada, yo asistí a la casa a ver cómo estaba mi hijo, ella abrió la puerta y yo no subí hasta que llegó la policía, el agente de acompañamiento y la mama estaba exaltada y el niño estaba muy nervioso y le dio una pasta que ningún médico le había recetado, me estaba esperando con una vecina, yo me fui, Mateo entra en crisis, él dice que las cosas salen mal, que nos sirve para nada, que la mama le dice que sale tarde del trabajo por culpa de él, me preocupa la salud mental y emocional de mi hijo, la integridad física de mi hijo, quisiera que fuéramos valorado como núcleo familiar por un psiquiatra, para ver si estamos aptos para tener el niño, tengo un audio donde ella me trato mal, el niño está conmigo y está estable, lleva 22 días conmigo, entrega una USB de color negra con plateado.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la parte demandada señor **LINETH CECILIA DIAZ PAREJA** para que rinda sus descargos, a lo que manifestó lo siguiente: Estoy separada del papa desde hace cuatro años por maltrato psicológico, no quería que mi hijo repitiera esas conductas del papa y me separe, pero cometí el error de pensar como madre y como profesional en educación infantil, mi hijo adora a su papa, yo nunca he dañado la imagen del papá frente a mi hijo, mi hijo adora más a su papa que a mí, mi error fue que cuando me fui no me lleve al niño de un todo, acordamos custodia compartida cada 15 días, yo a él no le exigía nada para lo del niño, solicite ante el ICBF que modificaran la custodia compartida, no por alejar al niño del papa, me alteraba y un día le tire la plata y le dije groserías, se me estaba saliendo la situación de control y la víctima era mi niño porque yo me llenaba de rabia y de tristeza, frustración y emociones negativas y se me venían y yo terminaba regañando al niño, nunca le he pegado, mi hijo es inteligente, como me dieron la custodia temporal el empezó a sacar las citas médicas del niño, no es que no me importe la salud física de mi hijo, el 13 de junio-2022 me llega la cita del psicólogo, como padres somos los primeros educadores y formadores del niño y los primeros en interesarnos la salud mental de nuestro hijo, llega tarde de la noche a hablar conmigo y la vecina mía estaba al lado de él calmándolo, el niño se puso nervioso diciéndome mama yo no me acuerdo que haya dicho eso a mi papa, yo he tenido un proceso con la secretaria de la mujer con apoyo psicológico y jurídico, estoy recién operada, me ha denunciado en juzgados, comisaría, ICBF, hay personas que no necesitan tener un arma para matarlo a uno, el daño puede ser psicológico que lo puede llevar a uno a tirarse de la torre Colpatria, el daño que se le causa a mi hijo, yo soy resiliente y de mis debilidades hago fortalezas, el niño no me respeta, me trata mal, él no me ha dejado ejercer mi maternidad en estos siete años de manera feliz, Preguntada, manifieste al despacho si usted ha agredido física, verbal o



psicológicamente a su hijo Contesto. Un día le di un manotón porque no me hizo caso ni me quiso respetar y el papa llegó y me lo llevó. psicológicamente no lo he maltratado, le digo que va a ser un hombre grande y que es lo mejor que Dios me dio. Anexa tres folios. Si lo puede ver un psicólogo en estos momentos sería muy bueno, pro que todo es por el bienestar del niño.

ETAPA PROBATORIA:

Se procede a declarar abierta esta fase procesal y en consecuencia se tiene como prueba las siguientes:

POR PARTE DEL ACCIONANTE: 1 USB

POR PARTE DEL ACCIONADO: 3 FOLIOS

DE OFICIO:

• Entrevista psicológica al niño MATEO ORTEGON DIAZ de 07 años de edad, quien será entrevistada el día jueves 11 de agosto de 2022 a las 9.30 a.m.

ANALISIS PROBATORIO

Correspondiendo verificar si los hechos denunciados por GIOVANNY ORTEGON GUZMAN, ocurrieron y si la responsabilidad en los mismos recae en cabeza de la accionada.

La Corte Constitucional afirma "Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas". En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta, según el cual "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su Armonía y Unidad, y será sancionada conforme a la Ley".

El maltrato físico se ha definido como una "forma de agresión producida por la aplicación de la fuerza física no accidental, caracterizada por lesiones variables sobre el cuerpo de la persona agredida, con consecuencias leves o graves, incluso la muerte, pero que siempre tienen efectos traumáticos de orden psicológico o emocional ya que es generada con una intencionalidad específica". La violencia física "produce enfermedad, dolor, heridas, mutilaciones o muerte. Puede manifestarse con cachetadas, empujones, patadas y hasta con la utilización de objetos, tales como correas, cigarrillos, cuchillos, palos, machetes...".

El maltrato psicológico "Se refiere a todo tipo de agresión a la vida afectiva lo cual genera múltiples conflictos, frustraciones y traumas de orden emocional, en forma temporal o permanente" y se expresa en tres formas: como agresión verbal (humillaciones, ridiculizaciones, amenazas y denigraciones), a través del lenguaje corporal: manifestaciones exageradas y permanentes miradas de insatisfacción, de rechazo o burlescas; ausencia de expresiones afectivas, la exclusión y el aislamiento y, por medio del chantaje afectivo. La violencia psíquica o psicológica "Se manifiesta con palabras soeces, amenazas, y frases encaminadas a desconocer el valor y aporte de otras personas; con la ridiculización como forma habitual de expresión".



En consecuencia con lo dicho, el Artículo 19 de la Constitución Política, garantiza a toda persona pertenecer a una familia para su armonía y armonía, con los principios de ayuda, colaboración y solidaridad. Dentro del desarrollo del mismo se dictan las leyes 294/96 y 575/00 de protección a la familia y sus miembros, con el fin de prevenir, corregir y sancionar los actos violentos que en el seno de la familia se lleguen a presentar, ya que estas conductas se consideran destructivas a la Unidad Familiar.

La familia tiene la obligación de proporcionar igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes, en razón a que cualquier forma de violencia dentro de la familia es considerada destructiva de su armonía y unidad y debe por ello, ser sancionada.

Por otro lado es de advertir que la corrección es una obligación para los padres; pero debe estar acompañada de métodos adecuados y adecuados, ninguno de ellos puede ser violento. Si bien no se tiene conocimiento que se trate de una pauta reiterada y que en efecto no repose pruebas de las huellas físicas de los golpes, esta forma de corrección trae consecuencias adversas para el niño en proceso de desarrollo.

Ahora bien en aras de salvaguardar los derechos superiores del niño GIOVANNY ORTEGO SUZMAN, este despacho debe tener una vista psicológica dentro de la cual se presenta el RMA.

Y por parte de la psicóloga del Despacho se indica en su informe se indica que Según lo expresado por el niño **MATEO ORTEGO SUZMAN**, ha estado expuesto a hechos de maltrato verbal y físico por parte de su familia, como método de corrección. proyecta como imagen paterna cuidadora y protectora a su progenitor.

Así mismo indica como Factores de riesgo identificados: Relaciones de poder, conflictividad parental, manejo inadecuado de las emociones, compartir habitación y cama con cada uno de sus padres, cuando convive con ellos.

Por otro lado y como Factores de Protección importante identificada se encuentra que cuenta con lazos filiales fuertes, normas y reglas de casa claras, desempeño escolar adecuado – Organización de áreas, establecimiento de hábitos de aseo y escolares saludables.

Tal como se indica en la **Convención de los Derechos del Niño**, (CDN, 1989) la familia es considerada como el entorno natural para el desarrollo y bienestar de todos sus integrantes, sobre todo en el caso de los niños y niñas. Es por ello que el seno familiar constituye el primer núcleo de seguridad, protección, apoyo y afecto para el menor, pero paradójicamente también es en el seno familiar donde mayor grado de violencia se ejerce entre sus integrantes (Strauss y Gelles, 1979, 1986). El artículo 42. De la Constitución Política dispone "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. **Cualquier forma de violencia en la familia es considerada destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley**". El artículo 44 de la Constitución establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño y a la niña para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Según esta norma, es obligación de todos garantizar el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, a una alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y no ser separados de ella, al cuidado y amor,

a la educación y la cultura, la recreación, a la libre expresión de su opinión y al desarrollo armónico e integral. **El Código de la Infancia y la adolescencia Ley 1098 de 2006.**

ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 15. EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.¹

¹ Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico, psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.



Así mismo dentro de sus **RECOMENDACIONES** la profesional en psicología de este Despacho sugiere **1. Sancionar** a la señora **LINETH CECILIA DIAZ PAREJA**, para que se abstenga de repetir conductas que generen maltrato, así mismo para que no se presenten eventos de violencia intrafamiliar, aprender a resolver sus conflictos de manera pacífica bajo mecanismos contrados en una comunicación asertiva y racional. Se prohíbe el uso de la violencia física y verbal (psicológica) como método de corrección, orientación y/o convivencia. Manejar a su hijo **MATEO ORTEGON DIAZ**, fuera del conflicto de pareja. E involucrarse de las decisiones que los progenitores tomen acerca de su forma de relacionarse, no involucrar ni colocar en medio de estos a su hijo. El niño debe dormir en su propia cama, a fin de que potencialicen su autonomía, independencia y autoestima; En caso de que cualquiera de los progenitores inicien una nueva relación sentimental el niño debe dormir en habitación aparte, a fin de evitar exposiciones por violencia sexual y promover la privacidad de la pareja. Remitir a la señora **LINETH CECILIA DIAZ PAREJA** a proceso terapéutico individual y familiar ya sea en institución pública o privada, con el fin de desarrollar un manejo adecuado de pautas de crianza, formas adecuadas de corrección, resolución de conflictos, comunicación asertiva, manejo adecuado de emociones (ira). (Haciendo llegar a este despacho constancia de inicio e informe de evolución periódicamente).

Es fundamental que los padres concientizados dada la naturaleza de este tipo de entrevista, que no tiene un fin terapéutico, sino probatorio frente al proceso administrativo que se adelanta en la comisaría de familia, por lo que no está amparada bajo el secreto profesional, les solicita manejar de manera prudente la información aquí proporcionada por sus hijos y evitar actitudes negativas, retaliativas o resentidas hacia ellos por lo que hayan podido manifestar, ya que con estas actitudes podrían afectar negativamente la espontaneidad o la confianza de los niños para futuros procesos en los que se requiriera la intervención psicológica, así como su disposición a decir la verdad de lo que suceda en su entorno y a expresar con sinceridad sus sentimientos y pensamientos.

De otro lado se concluye de acuerdo con la información suministrada por el niño **MATEO ORTEGON DIAZ**, se logra detectar violencia intrafamiliar hacia el niño, por parte de su progenitora señora **LINETH CECILIA DIAZ PAREJA**, como método de corrección. Prefiere estar con su padre señor **JOVANNY ORTEGON GUZMAN**, ya que expresa que siente que este le brinda un mejor trato. Desconociendo sus necesidades y exponiéndolo a desencadenar serios trastornos emocionales.

1.-De otro lado, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la demandante en el texto de su solicitud, y que se entienden por las cosas bajo la gravedad del juramento.

2.- La audiencia se celebró el día 29 de julio del año en curso, el-a denunciado-a **LINETH CECILIA DIAZ PAREJA** aceptó parcialmente la ocurrencia de los hechos y se tienen medios probatorios contundentes y eficaces para verificar la violencia: la manifestación escrita en denuncia por el accionante, los descargos rendidos y la aceptación de la ocurrencia de los hechos.

3.- Que la violencia concebida como una gravísima expresión de patología social, y presente en casi todos los escenarios de la vida nacional debe recibir la atención adecuada por parte del estado, pues erradicar o decretar la proscripción de la violencia del espacio familiar, es sin duda alguna recuperar el más valioso escenario para la tan anhelada paz, ya que es la familia justamente la cuna de la paz.

4.- Que con la creación de las Leyes 294 de 1996 y 575 del 2000, lo que se quiere es sin



lugar a todos, contrarrestar la violencia intrafamiliar, para garantizar así la convivencia pacífica y tranquila en la familia, preservar la armonía y la unidad de la familia, convirtiéndose entonces en un correctivo que evita la violación al derecho de la víctima y las personas que conforman su grupo familiar, a no ser agredidas por otro miembro del grupo familiar.

5.- Que la situación planteada se enmarca plenamente en los enunciados del art. 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 1º de la Ley 575 del 2000.

6. - Que las medidas de protección pídas, se encuentran previstas en el artículo 5º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 1º de la Ley 575 del 2000.

Corresponde entrar a analizar la situación en contexto y apartarnos del carácter meramente formal de la Ley y buscar por el contrario su finalidad y objetivo, su sentido sustancial, cual es, como en la acción de Medida de Protección el restablecimiento, protección y garantía de los derechos fundamentales, a la "integridad física, mental y psicológica" a que tiene derecho cualquier ser humano, por lo que podemos acorde a las amplias facultades que le otorga al funcionario de conocimiento el artículo 2º del Decreto Reglamentario 652/2001 que prevé " Deberes. De conformidad con los principios y medidas consagradas en los artículos 3º y 20 de la Ley 294 de 1996, los funcionarios competentes en la aplicación de las normas previstas para la acción de violencia intrafamiliar, deberán: 1. Garantizar la debida protección de las víctimas, en especial de los menores de edad y personas con limitación física, síquica o sensorial, en situación de indefensión y ancianas...", en concordancia con el artículo 8º, literales a), b) de la citada disposición que confiere la potestad de evaluar en el caso en concreto los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima al igual que la naturaleza del maltrato y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores, armonizando las diferentes reglas contenidas en el articulado citado, procede el desalojo del agresor tal como lo permite el artículo 2º, literal g) de la Ley 575 de 2000 al prescribir " cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley...", pues lógico resulta pensar que al darse una situación reiterada, repetitiva y de situaciones magnas atendiendo las condiciones de la accionante, y sus menores hijos tal como se anotó en líneas anteriores, encontrándose expuestos, al "riesgo latente y permanente" que vulnera y atenta contra la integridad y bienestar de su entorno familiar.

Tal como da cuenta lo someramente dicho, se observa que en el sub-examine se encuentran estructurados los presupuestos mínimos establecidos en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 que reza: " Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato.....", verificando consecuentemente lo presupuestado en el artículo 8º del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

Así mismo Mantener a su hijo GIOVANNY ORTEGON GUZMAN, fuera del conflicto de pareja. E independiente de las decisiones que los progenitores tomen acerca de su forma de relacionarse, no involucrarla ni colocarla en medio de estos. Del mismo modo se considera necesario que busquen estrategias de mejoramiento de la comunicación de forma pacífica y racional.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Comisaria Primera de Familia de la Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FUNDAMENTO LEGAL:

La Ley 294 de 1996, que tuvo por objeto reformular el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política, consagró el trámite de Medidas de Protección en casos de Violencia

Intrafamiliar, tendientes a poner fin a todo tipo de violencia física, psíquica, verbal o cualquiera otra dentro del contexto de la familia. La ley 575 de 2000 modificó parcialmente la Ley 294 de 1996 y otorgó competencia a las Comisarias de Familia para conocer y llevar a término el trámite de Medidas de Protección.

Es así como el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, ordenará mediante providencia la adopción de una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquiera otra similar contra la persona afectada u otro miembro del grupo familiar. Posteriormente, el Decreto 652 de 2000, dentro de la Ley 575 de 2000, especificando algunos procedimientos dentro del trámite de medida de Protección en asuntos de Violencia Intrafamiliar.

El parágrafo 2º del artículo de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, dice que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio técnico para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento. Por el caso que nos ocupa, la medida fue presentada personalmente por la accionante y por competencia a esta Comisaría de Familia le corresponde tomar medida definitiva.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos en el expediente los requisitos procesales para adelantar esta actuación, es decir, presunción de capacidad de las partes, demanda en debida forma, con los requisitos de ley. Señala el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000 en su artículo 1º que toda persona que sea víctima dentro de su contexto familiar de daño físico, psíquico, económico o moral, podrá solicitar al Comisario de Familia del lugar, una medida de protección que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando sea inminente. El artículo 9º de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 establece que si el agresor no comparece a la audiencia, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Así mismo, establece la posibilidad de excusarse por una sola vez de la inasistencia a la audiencia, siempre que ésta se realice antes o durante la audiencia, lo que no ha ocurrido en este caso. La Violencia intrafamiliar: Es todo acto de violencia realizado por un miembro o miembros de una familia nuclear, dirigido contra otro u otros miembros de la misma y que tenga o pueda tener como consecuencias, un daño físico sexual, psíquico o psicológico en los mismos.

La Corte Constitucional afirma "Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas". En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, su orden se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta, según el cual "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su Armonía y Unidad, y será sancionada conforme a la Ley".

El maltrato físico se ha definido como una "forma de agresión producida por la aplicación de la fuerza física no accidental, caracterizada por lesiones variables sobre el cuerpo de la persona agredida, con consecuencias leves o graves, incluso la muerte, pero que siempre tienen efectos traumáticos de orden psicológico o emocional ya que es generada con una intencionalidad específica". La violencia física "produce enfermedad, dolor, heridas, mutilaciones o muerte. Puede manifestarse con cachetadas, empujones, patadas y hasta con la utilización de objetos, tales como correas, cigarrillos, cuchillos, palos, machetes".

El maltrato psicológico "Se refiere a todo tipo de agresión a la vida afectiva lo cual genera múltiples conflictos, frustraciones y traumas de orden emocional, en forma temporal o permanente" y se expresa en tres formas: como agresión verbal (humillaciones, ridiculizaciones, amenazas y denigraciones), a través del lenguaje corporal manifestaciones exageradas y permanentes miradas de insatisfacción, de rechazo o burlescas; ausencia de expresiones afectivas, la exclusión y el aislamiento y, por medio del chantaje afectivo. La violencia psíquica o psicológica "Se manifiesta con palabras soeces, amenazas, y frases encaminadas a desconocer el valor y aporte de otras personas; con la ridiculización como forma habitual de expresión".

El derecho internacional, en diversos instrumentos (declaraciones, pactos y convenciones sobre derechos humanos, civiles, sociales y culturales), se refiere a la familia como "el elemento natural y fundamental de la sociedad" y le asigna a los estados y a la sociedad la responsabilidad de protegerla y asistirle.

Tal consideración aparece contenida, entre otros instrumentos internacionales, en la Declaración universal de Derechos Humanos (art. 16), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 23), en el Pacto Internacional de los Derechos económicos, Sociales y culturales (art. 10) y en la Convención Americana sobre Derechos humanos- Pacto de San José de Costa Rica (art. 17), los cuales se encuentran incorporados a nuestro derecho interno por haber sido suscrito, aprobados y ratificados por el estado colombiano.

En consecuencia con lo dicho, el Artículo 42 de la Constitución Política, garantiza a toda persona pertenecer a una familia, para vivir en unidad y armonía, con los principios de ayuda, colaboración y solidaridad mutua. En desarrollo del mismo se dictan las leyes 294/96 y 575/00 de protección a la familia y sus miembros, con el fin de prevenir, corregir y sancionar los actos violentos que al seno de la familia se lleguen a presentar, ya que estas conductas se consideran destructivas a la unidad Familiar.

La familia como institución básica de la sociedad y la primacía de sus derechos fundamentales, nos lleva a deducir que por su carácter especial requiera de igual protección por parte de las autoridades competentes. Las Leyes 2894 de 1996 y 575 de 2000, otorgaron competencia a los comisarios de Familia, para conocer de los asuntos relacionados con protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Luego, por disposición del Art. 39 del Código ya citado, la familia tiene la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes, en razón a que cualquier forma de violencia dentro de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe por ello, ser sancionada.

Conforme lo devenido y los medios de prueba referidos y analizados, no hay lugar a duda y por el contrario se evidencia la existencia de los hechos ocurridos, conductas violentas que ocasionara la **accionada señora GIOVANNY ORTEGON GUZMAN en contra su hijo la MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD.**



El Despacho le reitera a la accionada la señora **GIOVANNY ORTEGON GUZMAN**, tener más respeto para con su hijo **MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD** y todo su núcleo familiar, ya que los actos violentos cometidos porturban la tranquilidad de su familia; y con la imposición de esta medida de coercitiva para que las víctimas tengan una vida libre de violencia.

Así mismo, se les hace saber a las partes que serán remitidos a seguimiento terapéutico y que se harán seguimientos a la medida de coercitiva, en esta comisaría de familia; por tanto se les indica que es **OBLIGATORIO** asistir a estos seguimientos y acreditar la asistencia al seguimiento psicológico, ya que esto conlleva a que la violencia disminuya y que las víctimas tengan una vida libre de violencia.

Tal como se menciona lo someramente antes, se observa que en el subexámen se encuentran estructurados los presupuestos mínimos establecidos en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 que reza: "Si el Comisario de Familia o el Juez de Familia determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato...", verificando consecuentemente lo presupuestado en el artículo 8º del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la vida e integridad de la NNA **MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD**, se hace preciso que en el marco de la violencia intrafamiliar este Despacho se pronuncie sobre custodia, alimentos y visitas, en aras de garantizar los Derechos Fundamentales del precitado menor.

Dado lo anterior se procede a indagar con los progenitores los gastos del NNA **MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD**, para lo cual el señor Giovanni solicita el uso de la palabra y "manifiesta que en alimentación de mateo aproximadamente mensualmente son \$ 400.000, en ese mismo concepto aproximadamente \$ 200.000."

La señora **LINETH CECILIA DIAZ PAREJA** solicita el uso de la palabra y manifiesta estar de acuerdo en los gastos.

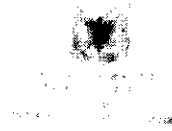
Así mismo las partes manifiesta desear visitas abiertas ya que están acostumbrado a compartir con ambos progenitores.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Comisaria Primera de Familia -- Usaquén Uno de la ciudad de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- OTORGAR medida de protección a favor del NNA MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD y en contra de la señor-a LINETH CECILIA DIAZ PAREJA.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta como Medida de protección en éste asunto, ordenar a la señora LINETH CECILIA DIAZ PAREJA que se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, emocional, económica o psicológica, en contra de su hijo la NNA MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD.



TERCERO. ORDENAR a la señora LINETH CECILIA DIAZ PAREJA mantener los espacios personales y el vínculo con su hijo MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD.

CUARTO. ORDENAR a la señora MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD abstenerse de penetrar en forma verbal, gestual, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentre a la señora LINETH CECILIA DIAZ PAREJA.

QUINTO. ORDENAR a LINETH CECILIA DIAZ PAREJA y al señor GIOVANNY ORTEGON GUZMAN a objeto de cumplir de carácter obligatorio a tratamiento educativo, terapéutico y a fin de sus fines de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, tanto de desórdenes, minimizar las gráficas de agresión, tales como: los niveles de comunicación asertiva, pautas y normas serias pacíficas, de convivencia y respeto, y de los lazos paterno y materno frente con su hijo MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD.

SEXTO. ADVERTIR a la señora MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4° de la Ley 575 del 2000. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto ... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días ... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeran delito o contravención, al agreeor se le revocaran los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SEPTIMO: ORDENAR a la señora LINETH CECILIA DIAZ PAREJA y al señor GIOVANNY ORTEGON GUZMAN mantener a su hijo la NNA MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD y a cualquier otro miembro de la familia fuera del conflicto de padres, pareja o ex pareja e independiente de las decisiones que tomen acerca de su forma de relacionarse, no involucrar ni colocar en medio de estos a su hijo o a sus familias.

OCTAVO. Se ordena el correspondiente seguimiento de la presente medida de protección para el día LUNES 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, a la hora de las 04:00 P.M.

NOVENO: En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán solicitar al funcionario que expidió las ordenes, la terminación de los efectos de las declaraciones y la terminación de las medidas ordenadas.

DECIMO: ORDENAR a la Señora LINETH CECILIA DIAZ PAREJA y al señor GIOVANNY ORTEGON GUZMAN que deben darle prioridad y cabal cumplimiento a sus deberes, obligaciones y responsabilidades como padres frente a su hijo, no exponerlo a situaciones de riesgo o peligros, ya sea por acción o por omisión, no llegar bajo el efecto de bebidas embriagantes a la casa donde reside su hijo, ni permitir el ingreso de terceras personas o familiares que se encuentren bajo el efecto del alcohol a la casa donde reside su hijo, ni permitir el ingreso de terceras personas o familiares bajo el efecto de bebidas embriagantes o SPA.



DECIMO PRIMERO: ordenar a las partes que deben abstenerse de involucrar en sus diferencias de padres, pareja o ex pareja, a terceras personas, hijo y familiares.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a las partes que deben dar cabal y estricto cumplimiento a sus deberes obligaciones como padres, tutores y protectoras frente a su hijo especialmente en la parte moral, afectiva y económica.

DECIMO TERCERO: la CUSTODIA PROVISORIA COMO MEDIDA DE URGENCIA O EMERGENCIA del-o-a(s) niño-a(s) **MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD** continuará en cabeza de su progenitor, el señor(a) **GIOVANNI ORTEGON GUZMAN**, quien deberá garantizarle los recursos necesarios para su normal desarrollo, seguridad e integridad y el ejemplo requerido para una adecuada formación.

DECIMO CUARTO: Decretar como costas procesales a favor del NIÑO **MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD** la suma de doscientos cincuenta mil pesos MCT (\$300.000) monto que será entregado por adelantado y de manera mensual 15 al 2 de cada mes previa la firma de un recibo consignados en la cuenta ahorro a la mano de Bancolombia del progenitor N° 312 8211167.

SALUD: Lo-a(s) niño-a(s) **MATEO ORTEGON DIAZ DE 07 AÑOS DE EDAD** está afiliado-a(s) a SANITAS por el progenitor los gastos que no cubra el EPS lo cubrirán los padres en un 50% cada uno, con la debida presentación de recibos soporte.

VESTUARIO: Lo asumirán ambos padres como mínimo tres mudas de ropa completa (interna y externa) para su(s) hijo-a(s), cuyo valor mínimo será de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) por muda de ropa entregadas en cumpleaños (1 muda) diciembre (1 muda) y en junio (1 muda).

EDUCACIÓN: Los progenitores asumirán cada uno el 50% del pago mensual del colegio que sea escogido por los progenitores dentro de las posibilidades económicas de cada uno.

REGIMEN DE VISITAS: Los progenitores acuerdan que el régimen de visitas se llevará a cabo de forma abierta en el cual la progenitora compartirá con el niño previo acuerdo con el progenitor, los días que pacten de común acuerdo. El-a-o(s) niño-a(s) compartirá(n) con cada uno de los progenitores de manera rotativa y equitativa las fechas importantes como el 24 y el 31 de diciembre, los periodos vacacionales (junio - diciembre - semana santa y receso escolar). El día del padre con el padre y el día de la madre con la madre, al igual que el cumpleaños de cada uno de ellos.

Los progenitores se comprometen a contestar las llamadas, mensajes, video llamadas etc., en el horario entre las 4:00 pm y las 7:30 pm, sin negar a su hijo o apagar los teléfonos, dejando a un lado sus diferencias como ex pareja.

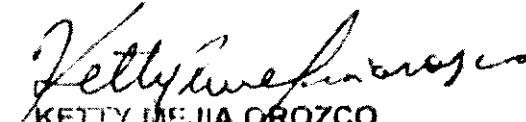
DECIMO QUINTO: las partes quedan notificadas de la presente providencia en estrados

DECIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha se negará por extemporáneo.

NOTA: No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme. Los recursos presentados de forma posterior a esta audiencia se negarán por extemporáneos.



No siendo otro el objeto de la presente demanda se termina y firma como aparece por quienes en ella intervinieron siendo las 09:00 PM

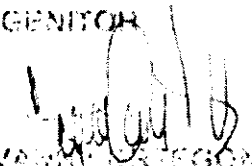

KETTY MEJIA OROZCO
COMISARIA DE FAMILIA

PARTE DEMANDADA

Lineth Diaz Pareja

LINETH CECILIA DIAZ PAREJACON
CC 55247099 B/quilla

PROGENITOR


GIOVANNY ARAAGON GUZMAN
CCN 93391509 Sbaque



Liceo Andrés Díaz Venero de Leiva

Preescolar y Primaria

Aprobación Oficial SED: Res. 3514 de Noviembre 25 de 2003

Bogotá D.C. Abril 15 de 2021

Señores

DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB

Bogotá

La presente para informar a usted que el señor **GIOVANNY ORTEGON GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía número **93.391.509** de Bogotá, fue citado a la Institución Educativa el día **Jueves 15 de Abril** de 9:00 a 10:30 de la mañana, con carácter obligatorio, para seguimiento psicológico de su hijo **MATEO ORTEGON DIAZ** del grado **PRIMERO** de Educación Básica Primaria.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GOMEZ
Psicólogo

Carrera 7D Bis A # 156-08 TEL: 6 70 44 72

licandresdiaz@hotmail.com



Liceo Andrés Díaz Venero de Leiva
Preescolar y Primaria

Aprobación Oficial SED: Res. 3514 de Noviembre 25 de 2003

Bogotá D.C. Abril 9 de 2021

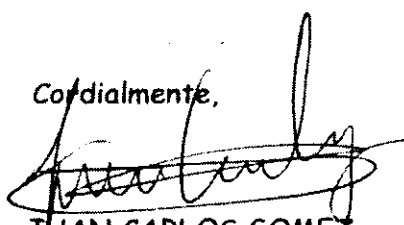
Señores

DEPORTIVO BOYACA CHICO FUTBOL CLUB

Bogotá

La presente para informar a usted que el señor **GIOVANNY ORTEGON GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía número **93.391.509** de Bogotá, fue citado a la Institución Educativa el día **Viernes 9 de Abril** de **8:00 a 10:30** de la mañana, con carácter obligatorio, para seguimiento psicológico de su hijo **MATEO ORTEGON DIAZ** del grado **PRIMERO** de Educación Básica Primaria.

Cordialmente,



JUAN CARLOS GOMEZ
Psicólogo
TP: 013240